

EFICACIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

Sinopsis: La Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió una sentencia, mediante la cual resolvió un recurso de casación respecto a la falta de aplicación de normas de orden internacional en un fallo penal. Señaló que las normas de carácter ordinario no son superiores jerárquicamente a la normativa internacional en materia de derechos humanos ratificada por Guatemala. En esta sentencia el Tribunal reconoce la validez jurídica de los procesos penales llevados a cabo conforme a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas. En virtud de lo anterior, determina que el juicio de un miembro de una comunidad indígena mediante un proceso penal ordinario, cuando ya había sido juzgado mediante los mecanismos propios de su comunidad, viola la referida normativa internacional. Entre las disposiciones vulneradas, se encuentra el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Synopsis: *The Supreme Court of Justice of Guatemala issued a judgment, by which it resolved an appeal regarding the failure to apply international norms in a criminal sentence. The Supreme Court indicated that domestic laws are not hierarchically superior to international human rights laws contained in the instruments that Guatemala has ratified. In this judgment the Supreme Court recognizes the juridical validity of criminal proceedings carried out pursuant to the customs and traditions of indigenous communities. In virtue of the foregoing, the Supreme Court determined that the judgment of a member of an indigenous community by means of an ordinary criminal procedure, when such member had already been tried by the community's own mechanism, violates*

EFICACIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

the international norms referred to above. Among said norms, Article 8(4) of the American Convention of Human Rights and Convention (No. 169) concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries of the International Labour Organization were found to be violated.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA. RECURSO DE CASACIÓN
NO. 218-2003- 7 DE OCTUBRE DE 2004

CASO FRANCISCO VELÁSQUEZ LÓPEZ
RECURSO DE CASACIÓN No. 218-2003

Recurso de casación interpuesto por Francisco Velásquez López, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el trece de agosto de dos mil tres.

DOCTRINA

Procede casar la sentencia cuando el tribunal de segundo grado se fundamentó en normas ordinarias para rechazar el recurso de apelación especial, cuando debió de aplicar el derecho consuetudinario interno.

Corte Suprema de Justicia, Camara Penal: Guatemala, siete de octubre de dos mil cuatro.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Francisco Velásquez López, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de apelaciones, el trece de agosto de dos mil tres, en el proceso que por el delito de robo agravado se tramitó en su contra.

Además del recurrente, cuyos datos de identificación personal obran en autos, intervienen dentro del proceso: El Ministerio Público a través del agente fiscal Casimiro Efraín Hernández Méndez y el defensor público Reyes Ovidio Girón Vásquez.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO
DE LA ACUSACIÓN

Al sindicato antes mencionado se le atribuye el siguiente hecho:

Con fecha dos de marzo de dos mil dos, en compañía de otras personas de quienes pende persecución penal, bajo amenazas de muerte despojaron al señor Juan Yat Chach del vehículo de su propiedad tipo pick up, placas de circulación P-sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro, automotor que fue encontrado posteriormente en el cantón Pamesebal Primero de esta jurisdicción municipal totalmente desmantelado, acción en la que él participo directamente pues se estableció que luego de que otro de los inculpados se apersonaran al lugar del aparecimiento (*sic*) del agraviado solicitándole a éste un viaje a la aldea la Estancia a lo que accedió, cuando el vehículo conducido por el propio agraviado se desplazaba a la altura del mercado ubicado en la colonia Gumarkaj, zona tres de esta ciudad el imputado Francisco Velásquez, abordó junto a una tercera persona más el pick up en mención ubicándose el señor Velásquez López en la palangana del automotor y cuando se aproximaban al supuesto destino del viaje solicitado, exactamente a la altura del cantón Sualchoj uno de los individuos que acompañaban al piloto en la cabina del vehículo con un arma blanca (machete) y con amenazas de muerte lo obligó a detener la marcha siendo éste el momento en el cual el sindicato Velásquez López descendió de la palangana del automotor y de inmediato colocó en el cuello del agraviado un arma blanca (machete) en posición clara y amenazante de herirle si hacia algún tipo de oposición en tanto los otros coparticipes (*sic*) lo ataron de manos y vendaron los ojos de la víctima e inmediatamente uno de estos últimos llevando como rehén al agraviado señor Juan Yat Chach y acompañado de otros sindicatos y el propio encartado Velásquez López, condujo el vehículo hacia la entrada del cantón Tzancaguip, lugar en donde dejaron abandonada a su víctima para posteriormente dirigirse al cantón Pasamesebal Primero, en donde finalmente Francisco Velásquez López y compañeros procedieron a desmantelar el vehículo lugar en donde fue encontrado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del departamento de El Quiché dictó sentencia el veintiuno de febrero de dos mil tres, la que en su parte resolutive dice:

I) Que Francisco Velásquez López es autor responsable del delito de *robo agravado* cometido en contra del patrimonio del señor Juan Yat Chach. *II)* Que por la comisión de este delito se le impone la pena de *seis años de prisión incommutables*, la cual deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución correspondiente. *III)* Encontrándose el acusado Francisco Velásquez López en prisión preventiva lo deja en la misma situación hasta que el presente fallo se encuentre firme. *IV)* Al acusado Francisco Velásquez López se le suspende en el goce de sus derechos políticos mientras dure la presente condena. *V)* No se hace declaración en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercido tal acción. *VI)* Se condena al acusado al pago de las costas del presente proceso. *VII)* Léase la presente sentencia en la sala de debates, quedando con ello legalmente notificadas las partes y entréguese copia a quienes lo soliciten.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Novena de la Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha trece de agosto de dos mil tres, resolvió:

A) Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Francisco Velásquez López en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil tres por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de El Quiché. *B)* Como consecuencia, *confirma* la sentencia apelada. *C)* La lectura de la sentencia es notificación válida para las partes presentes, debiéndose notificar en la forma legal a los que asistieron; y, oportunamente con certificación de lo resuelto, vuela el proceso al tribunal de origen.

RECURSO DE CASACIÓN

Motivos y submotivos alegados por el recurrente

El procesado Francisco Velásquez López recurrió en casación por motivo de fondo e invocó el caso de procedencia contenido en el inciso 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, señaló como infringidos los artículos 46 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 8o., 9o. y 10 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Los argumentos esgrimidos por el recurrente serán individualizados en la parte considerativa del presente fallo.

Alegaciones

Con ocasión del día y hora señalados para la vista oral pública del presente recurso de casación, únicamente se hizo presente el abogado defensor Reyes Ovidio Girón Vásquez, habiendo hecho uso de la palabra con las argumentaciones que estimó pertinente, no obstante presentó su alegato por escrito.

Considerando

- I. De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Casación está limitado a conocer de los errores jurídicos cometidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía.
- II. El procesado Francisco Velásquez López recurrió en casación por motivos de fondo e invocó el caso de procedencia contenido en el inciso 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, referente a si “la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación. Indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”. Señaló como infringidos los artículos 46 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Huma-

nos, 8o., 9o. y 10 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

El recurrente argumenta que la sala erróneamente interpretó el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no darle la preeminencia debida a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, los cuales obligan al Estado de Guatemala al respeto debido de los métodos y las costumbres e instituciones propias de los pueblos indígenas, por parte de los tribunales y autoridades del Estado que deben pronunciarse en materia penal para juzgar los delitos que cometen sus miembros. Señala el recurrente que el error del tribunal de segundo grado fue admitir que no había hecho punible a perseguir por la justicia oficial, ya que en la comunidad de Payajxit del municipio de El Quiché, a las que él pertenece como indígena maya, de conformidad con las instituciones propias de la misma, que es el caso en cuestión, ya había sido resuelto en aplicación de su justicia tradicional. Su situación particular, así como la de otros compañeros implicados en los mismos hechos, fue resuelta en asamblea pública, en el mes de mayo de dos mil, con la participación masiva de las comunidades de Payajxit y Pamesebal I y II y en presencia de las autoridades tradicionales, habiendo aceptado su participación en el hecho, que se arrepintió, que pidió perdón, que se comprometió a no volver a cometer hechos punibles, que colaboró respondiendo todas las preguntas que se le formularon, con veracidad y dando los nombres de las personas que habían participado con él en el hecho, y acto seguido, recibió nueve azotes, como parte de la purificación que acompaña la práctica tradicional de su comunidad.

Luego del análisis del caso de procedencia invocado, normas infringidas y fallo impugnado, esta Corte estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el tribunal de segunda ins-

tancia, para no recoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 constitucional, no pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal de Sentencia de Quiché, un memorial por medio del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso, en virtud de haber dirimido las partes su conflicto con base en lo establecido en los artículos 8o. y 9o. del Convenio 169, en ese sentido que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y éste solicitó la absolución del imputado.

En ese orden de ideas, el recurso de casación promovido por motivos de fondo, deviene procedente estimando innecesario entrar a analizar las otras normas citadas como infringidas.

- III. En virtud de la situación jurídica en que se encuentra el procesado, se estima ordenar su inmediata libertad.

Leyes aplicables

Artículos citados 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 17, 18, 44, 46, 203, 204 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4o., 8o., 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

8o., 9o., 10, 11 y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1o., 10 y 252 del Código Penal; 3o., 9o., 11 *bis*, 14, 16, 20, 24 *bis*, 37, 43, inciso 7, 50, 160, 437, 438, 439, 440, 441, 442 y 447 del Código Procesal Penal; 1o., 9o., 16, 57, 58, 74, 79, inciso *a*, 141, 142, 143, 149 y 177 de la Ley del Organismo Judicial.

Por tanto

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: *procedente* el recurso de casación interpuesto por motivos de fondo, por el procesado Francisco Velásquez López, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el trece de agosto de dos mil tres; en consecuencia, *casa* el fallo recurrido y dicta sentencia conforme a derecho, resolviendo: *a) absuelve* al inculpado Francisco Velásquez López del hecho acusado, por el delito de robo agravado, consecuentemente ordénese su inmediata libertad; *b) se dejan sin efecto* todas las medidas de coerción que fueron impuestas al acusado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.